



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 29 de marzo de 2001

NUM. 34

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. Aprobación por el Pleno ([Pág. 2](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2001, aprobó la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 27 de marzo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

La reforma legislativa que persigue la presente Ley Foral puede catalogarse como de una necesidad incuestionable e inaplazable, ya que las razones fundamentales que la justifican tienen un profundo calado. Las mismas pueden sintetizarse en lo siguiente:

– Adecuación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre. La citada Sentencia considera que son inconstitucionales los apartados a), b) y parte del c) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por no respetar el principio de reserva de ley las definiciones del hecho imponible de precios públicos.

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el texto articulado de tasas y precios de la Comunidad Foral, no ha sido adaptado a los principios surgidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente, con lo que la constitucionalidad de algunos de sus preceptos puede ponerse en entredicho. Se hace necesario, en definitiva, que el marco jurídico de

las Tasas y Precios Públicos se encuentre acorde con las previsiones constitucionales.

– Concordancia con la Ley Foral General Tributaria. Los conceptos de Tasa y Precio Público definidos en la citada Ley Foral no concuerdan en absoluto con los establecidos en el Decreto Foral Legislativo 144/1987. No cabe duda de que esta antinomia debe resolverse a la mayor brevedad en aras a conseguir la deseada coherencia y sistematización en el sistema tributario de la Comunidad Foral. A tal fin se propone la entrada en vigor de este Proyecto de Ley Foral el día 1 de abril del presente año, es decir, el mismo día de la entrada en vigor de la Ley Foral General Tributaria.

– La Ley Foral 5/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se ha adecuando a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, con lo cual se encuentra también en abierta contradicción con el citado Decreto Foral Legislativo que regula las tasas y precios de la Comunidad Foral. Por tanto, los conceptos de tasa y precio público son en la actualidad distintos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y en el de la Administración Municipal. Resulta conveniente eliminar esta discordancia.

– Racionalización y sistematización de los ingresos de Derecho Público. La normativa actualmente en vigor se encuentra obsoleta en varios aspectos ya que la Administración de la Comunidad Foral desempeña funciones y presta servicios novedosos que requieren una modernización normativa. Por otra parte, razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia en la aplicación de las normas, impulsan este cambio normativo ya que el paso del tiempo implica la aparición de nuevas situaciones que las normas deben contemplar. La gran variedad de figuras tributarias y contractuales que componen la gestión de las Tasas y los Precios Públicos no debe ser óbice

para intentar establecer unas pautas generales de actuación, encaminadas a mejorar la seguridad jurídica del contribuyente al delimitar con claridad, no sólo los conceptos de tasa y precio público sino las propias figuras de las distintas tasas.

Un tema tradicional de los manuales de Hacienda Pública ha sido el de examinar los distintos criterios para clasificar el cuadro de ingresos de Derecho Público que pueden disponer las Administraciones Públicas. El tratadista norteamericano Seligman expuso, a finales del siglo XIX, un criterio que sigue teniendo validez actual. El citado autor emplea el criterio de clasificar los ingresos públicos en base a la voluntad de los particulares, y distingue entre ingresos contractuales y coactivos. Los primeros se encuentran dentro de la esfera de la voluntad individual, y suponen el perfeccionamiento de contratos con el Estado para la venta de un bien o la prestación de un servicio. Los segundos se encuadran dentro del poder fiscal del Estado, y se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo orden de ideas, los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral pueden dividirse en ingresos por impuestos, de carácter directo o indirecto, los cuales son satisfechos por los ciudadanos sin contraprestación alguna por parte de la Administración, e ingresos por los servicios que esos ciudadanos reciben de la Administración Foral, es decir, tasas y precios públicos fundamentalmente. Los ingresos por impuestos tienen su fundamento en la capacidad contributiva o capacidad de pago de los contribuyentes, mientras que los ingresos de Derecho Público obtenidos por la prestación de determinados servicios se basan en el principio del beneficio o de equivalencia. Este principio tiene su anclaje en que los ciudadanos contribuyen al sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con el beneficio que reciben al usarlos, al utilizarlos. Por el contrario, según el principio de capacidad económica, los contribuyentes participan en el sostenimiento de los servicios públicos de acuerdo con su capacidad económica manifestada a través de la renta, el patrimonio o el consumo.

Aunque tradicionalmente el principio de capacidad económica ha sido el elegido para informar y desarrollar los sistemas tributarios, se están detectando tendencias encaminadas a otorgar un papel más trascendental al principio de equivalencia o del beneficio, con el fin de contrarrestar la creciente demanda de nuevos servicios públicos por parte de los ciudadanos y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de recursos financieros por parte de las Administraciones Públicas. En

este orden de cosas, es necesario considerar que la opinión pública es cada vez más favorable a la vinculación del servicio con el gasto público, ya que se produce un incremento de la conciencia fiscal al relacionar los pagos realizados por los ciudadanos con los bienes o servicios recibidos. En definitiva, se trata de que el sistema de ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral combine el principio del beneficio o equivalencia con el de capacidad económica.

La presente Ley Foral no se limita a la regulación y delimitación de los conceptos de Tasa y de Precio Público sino que describe con la debida minuciosidad las distintas figuras de las Tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Las tasas, de acuerdo con el Proyecto de Ley Foral, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes: que la solicitud o recepción de los servicios o actividades sea obligatoria para el administrado y que el servicio o actividad no se preste o realice por el sector privado. Se considerará obligatoria la solicitud cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias y cuando los bienes, servicios o actividades sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

En definitiva, del citado concepto se desprende sin dificultad la característica de la coactividad, propia del tributo. De ahí se deriva la reserva de ley a que se encuentra sometida su regulación, ya que la imposición coactiva de una prestación patrimonial, es decir, el establecimiento unilateral de una obligación de pago sin el concurso o aceptación del sujeto pasivo, es el elemento determinante de la reserva de ley en materia tributaria. Este principio exige que la creación de un tributo, así como la determinación de sus elementos esenciales, debe llevarse a cabo mediante una ley. No obstante, se trata de una reserva relativa, ya que resulta admisible la colaboración del Reglamento, pero siempre respetando los principios o criterios contenidos en la Ley. En definitiva, se permite compaginar la rigidez de la reserva de ley con la necesaria flexibilidad administrativa.

La cuantía de las tasas no podrá exceder, en general, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, si bien se establecen las necesarias matizaciones.

Según el Proyecto de Ley Foral, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando sean de solicitud voluntaria por los administrados y se presten tales servicios o actividades por el sector privado. Por tanto, los requisitos de voluntariedad y ausencia de monopolio del sector público deben darse de forma acumulativa y no alternativa (STC 185/1995).

De acuerdo con esta regulación, el concepto de precio público ha sufrido una disminución de su ámbito, ya que se trata de una contribución pecuniaria por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración, en régimen de derecho público, que se lleven a cabo por el sector privado, siempre que unos y otras no sean de solicitud o recepción obligatoria para el administrado. En función de ello, se ha procedido a reubicar dentro de las figuras de tasa o de precio público la prestación de determinados servicios con el fin de adaptarlos a la delimitación de conceptos establecida en la Ley Foral. En algunos supuestos los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra han puesto al día, en el aspecto técnico y económico, algunas figuras de tasas.

Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, si bien la cuantía de los mismos se determinará por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos o por el Organismo Autónomo encargado de su gestión, previa autorización del Departamento del que dependa. La cuantía de los precios públicos alcanzará un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios, con algunas especificaciones.

Los Títulos IV a XII de la Ley Foral detallan todas las tasas de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos, especificando en cada caso el hecho imponible, el sujeto pasivo, el devengo, las tarifas y, eventualmente, las exenciones establecidas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos propios de la Administración

de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

2. Son tasas propias:

a) Las recogidas en los Títulos IV a XII de esta Ley Foral.

b) Las que en el futuro establezca la Comunidad Foral.

c) Aquellas a las que, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Económico, se ha de aplicar en su exacción idéntica normativa que la del régimen común.

d) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir a la Comunidad Foral por estar afectadas a servicios o competencias transferidas a la misma.

3. Son precios públicos propios los establecidos con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley Foral y los que puedan derivarse del supuesto previsto en la letra d) del apartado anterior.

4. Los preceptos de esta Ley Foral no serán aplicables a:

a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos que actúen según normas de Derecho privado.

b) El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, que se regulará por su legislación específica.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las tasas y los precios públicos propios se exigirán por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

A las tasas les será aplicable la Ley Foral General Tributaria.

2. Las tasas comprendidas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley Foral, y los precios públicos que se deriven del supuesto previsto en la letra d) del mismo apartado y artículo, se regirán por la normativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley Foral, hasta tanto no se dicten por la Comunidad Foral sus normas reguladoras.

Artículo 3. Régimen presupuestario.

1. Los recursos regulados en esta Ley Foral se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad Foral

o en cuentas bancarias autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Estos recursos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos y están destinados a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que mediante una ley foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 4. Responsabilidades de autoridades y funcionarios.

1. Las autoridades y funcionarios que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando, en la misma forma, adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta Ley Foral y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Comunidad Foral por los perjuicios causados.

TÍTULO II Tasas

Artículo 5. Concepto.

Tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) No se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. Principio de legalidad.

1. El establecimiento, modificación o supresión de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, debe

realizarse mediante ley foral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Foral General Tributaria.

2. Cuando se autorice por ley foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 7. Hecho imponible.

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros.

d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.

f) Valoraciones y tasaciones.

g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.

h) Servicios académicos y complementarios.

i) Servicios portuarios y aeroportuarios.

j) Servicios sanitarios.

k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 8. Aplicación territorial.

Esta Ley Foral será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestados o realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 9. Devengo.

1. Las tasas se devengarán, con carácter general y según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) Cuando no se requiera de solicitud por el sujeto pasivo, al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de exigir depósito previo.

c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el ingreso de la tasa.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Navarra".

Artículo 10. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan.

En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. La concurrencia de dos o más beneficiarios en la realización del hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 11. Beneficios fiscales.

Gozarán de exención de las tasas la Administración de la Comunidad Foral, los Entes Locales de Navarra, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales.

No obstante, la regulación específica de cada tasa podrá contemplar otros beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.

Artículo 12. Elementos constitutivos de la tasa.

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una

cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

7. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Gestión de las tasas.

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponde al Departamento o al Organismo Autónomo que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones recaudatorias en vía ejecutiva e inspectoras del Departamento de Economía y Hacienda, quien ejercerá estas últimas tanto en relación a las tasas como en relación a los órganos que tienen encomendada su gestión.

2. Corresponde al Gobierno de Navarra regular la coordinación de las funciones del Departamento de Economía y Hacienda con las de los demás Departamentos y organismos gestores.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley Foral General Tributaria y de sus normas de desarrollo y, en particular, las disposiciones reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

4. Si la tasa se devenga periódicamente, en razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el órgano u organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por la falta de ingreso de ésta, si no le autoriza a ello la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por la vía de apremio.

Artículo 14. Autoliquidaciones.

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta Ley Foral y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 15. Devoluciones.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho

imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 16. Régimen sancionador.

La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se regirán por las disposiciones tributarias generales.

TÍTULO III Precios públicos

Artículo 17. Concepto.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados en los términos del artículo 5 de esta Ley Foral.

Artículo 18. Establecimiento y modificación.

1. Los servicios y actividades cuya prestación o realización sea susceptible de ser objeto de precios públicos se establecerán por el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Departamento de Economía y Hacienda y del Departamento u organismo que los preste o realice.

2. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

a) Por el Departamento del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

b) Directamente por los Organismos Autónomos, previa autorización del Departamento del que dependan.

3. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 19. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien, personalmente o en sus bienes, de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 20. Cuantía.

1. Los precios públicos de determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 21. Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos que hayan de percibirlos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse la anticipación o el depósito previo de su importe total o parcial.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

6. En lo no previsto expresamente en la presente Ley Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

No obstante, en materia de prescripción y de devolución de ingresos indebidos se aplicará lo

dispuesto en la Ley Foral General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

TÍTULO IV

Tasas con carácter general de la Administración de la Comunidad Foral

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por servicios administrativos

Artículo 22. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Inscripción en registros oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.

2. Dichos servicios administrativos estarán exentos de esta tasa cuando se hallen gravados específicamente por otras tasas reguladas en la presente Ley Foral.

Artículo 23. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios relacionados en el artículo anterior.

Artículo 24. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 25. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Por la expedición de certificados (por certificado):	832	5
2	Por la compulsión de documentos (por copia):	416	2,50
3	Por la inscripción en registros oficiales (por inscripción):	416	2,50
4	Por el bastateo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación (por documento):	998	6
5	Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo:	333 pts. y 10 pts. más por cada página reproducida	2 euros y 0,06 euros más por cada página reproducida
6	Por copia o reproducción de expediente administrativo:	10 pts. por cada página reproducida	0,06 euros por cada página reproducida

Artículo 26. Exenciones.

Estarán exentas de la tasa:

a) La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Foral o sus Organismos Autónomos a efectos de justificación con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo.

c) La expedición de certificados por solicitud expresa de otro Departamento de la Administración Foral o de sus Organismos Autónomos.

TÍTULO V**Tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior****CAPÍTULO I****Tasa por derechos de examen****Artículo 27. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

Artículo 28. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 29. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

Artículo 30. Tarifa.

La tasa se exigirá según las siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A:	4.160	25
2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B:	2.995	18
3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C:	1.997	12
4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Niveles D y E:	998	6

Artículo 31. Exenciones.

Estarán exentas de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo de, al menos, un mes anterior a la fecha de convocatoria de las

pruebas selectivas de acceso. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

CAPÍTULO II**Tasa por venta de ejemplares del "Boletín Oficial de Navarra" y por publicación de anuncios en el mismo****Artículo 32.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta o suscripción de ejemplares en papel del "Boletín Oficial de Navarra" y la publicación de anuncios en la edición papel del mismo.

Artículo 33. Sujeto pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que adquieran la edición papel del "Boletín Oficial de Navarra", se suscriban al mismo o soliciten la publicación de anuncios en el referido Boletín.

Artículo 34. Devengo.

1. El devengo de la tasa por adquisición o suscripción del "Boletín Oficial de Navarra" se producirá en el momento en que se soliciten.

2. La tasa por publicación de anuncios se devengará en el momento en que se presente la solicitud de inserción de los mismos. No obstante, el pago se realizará una vez efectuada la publicación y determinada la cuantía exacta que corresponda.

Artículo 35. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. La tarifa por venta al público del "Boletín Oficial de Navarra" será de 90 pesetas (0,54 euros) por ejemplar suelto y de 10.815 pesetas (65 euros) por la suscripción por doce meses. La tarifa de los ejemplares atrasados más de un mes será, según su disponibilidad, de 150 pesetas (0,90 euros).

2. La tarifa de inserción de anuncios queda establecida en:

a) 15 pesetas (0,09 euros) por palabra.

b) 24.958 pesetas (150 euros) por página, o la proporción hasta un medio o un cuarto, cuando se inserten cuadros o imágenes.

Estas tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando se inserte el anuncio con carácter de urgencia.

CAPÍTULO III**Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales****Artículo 36.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 37. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten alguna prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 39. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:

			PESETAS	EUROS
1		Registro de Asociaciones:		
	1.1	Por la inscripción de constitución:	1.497	9
	1.2	Por la inscripción de modificación estatutaria:	749	4,50
	1.3	Por cada inscripción de cualquier otro tipo:	500	3
	1.4	Por la expedición de certificados:	998	6
	1.5	Por cada habilitación de libro:	500	3
2		Registro de Fundaciones:		
	2.1	Por la inscripción de constitución:	6.988	42
	2.2	Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción:	4.992	30

3	2.3	Por cada inscripción de cualquier otro tipo:	2.995	18
	2.4	Por la expedición de certificados: Registro de Colegios Profesionales.	998	6
	3.1	Por la inscripción de constitución de los Colegios Profesionales:	6.988	42
	3.2	Por la inscripción de la constitución de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales:	6.988	42
	3.3	Por cada inscripción de fusión, absorción, cambio de denominación y disolución:	4.992	30
	3.4	Por cada inscripción de modificación estatutaria:	4.992	30
	3.5	Por cada inscripción de otro tipo:	2.995	18
	3.6	Por la expedición de certificados:	998	6

CAPÍTULO IV

Tasas derivadas de la actividad del juego

Artículo 40. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a expedición de documentos, autorizaciones de instalación o explotación de juegos, licencias, permisos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 43 de esta Ley Foral.

Artículo 41. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 42. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 43. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Inscripción en el registro de empresas de juego:	5.990	36
2	Homologación e inscripción en los Registros de Modelos de Máquinas de Juego y Recreativas:	24.958	150
3	Modificación de homologación e inscripción en los Registros de Modelos previstos en el número anterior:	12.479	75
4	Homologación de otros materiales de juego:	14.975	90
5	Autorización de explotación de salas de bingo:	299.994	1.803
6	Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo:	140.097	842
7	Expedición de documentos profesionales:	2.995	18
8	Autorización de explotación de salón de juego:	59.982	360,50
9	Renovación de la autorización de explotación de salón de juego:	27.994	168,25
10	Autorización de instalación de máquinas de juego:	24.958	150
11	Cambios de titularidad y canjes fiscales de máquinas de juego:	4.992 por máquina	30 por máquina
12	Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	7.987	48

CAPÍTULO V

Tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 44. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas, expedición de documentos y demás prestaciones que se señalan en el artículo 47 de esta Ley Foral.

Artículo 45. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 47. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		PESETAS	EUROS
1	Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores:	4.992 por cada espectáculo	30 por cada espectáculo
2	Autorización de novilladas sin picadores:	2.995 por cada espectáculo	18 por cada espectáculo
3	Otras autorizaciones de espectáculos taurinos:	1.997 por cada espectáculo	12 por cada espectáculo
4	Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos:	5.990 por cada espectáculo o actividad autorizada	36 por cada espectáculo o actividad autorizada
5	Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas:	5.990	36
6	Inscripción en el registro de profesionales taurinos:	2.995	18

CAPÍTULO VI**Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico****Artículo 48. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley Foral.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptores de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 50. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 51. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Artículo 49. Sujeto pasivo.

		PESETAS	EUROS
1	Derivada de la prestación de servicios y realización de actividades por la Policía Foral de Navarra.		
1.1	Vigilancia, seguridad y acompañamiento de pruebas deportivas que no consten en el calendario de una Federación Deportiva de Navarra en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:		
	a) Carrera ciclista, por cada etapa: Categorías:		
	- Escuelas	14.975	90
	- Cadetes	49.999	300,50
	- Junior	59.982	360,50
	- Sub 23	64.974	390,50
	- Elite	69.965	420,50
	- Máster	69.965	420,50
	- Veteranos	64.974	390,50

	- Fémimas	59.982	360,50
	- Profesionales	140.097	842
	- Ciclo deportistas	64.974	390,50
	b) Otras pruebas deportivas:	29.991	180,25
1.2	Vigilancia, seguridad y acompañamiento de marchas cicloturistas y de otras actividades que se desarrollen en espacios públicos:	25.000	150,25
1.3	Acompañamiento de transportes especiales. Por cada kilómetro:	50	0,30
1.4	Servicios de retirada de vehículos de la vía pública:		
	a) Bicicletas, ciclomotores:	2.995	18
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga:	3.993	24
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg.:	7.987	48
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg.:	11.980	72
1.5	Servicio de estancia de vehículos en los depósitos desde las 12 horas del comienzo de la misma, por día:		
	a) Bicicletas, ciclomotores:	333	2
	b) Motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga:	707	4,25
	c) Automóviles, turismos, camionetas, furgones, etc., con tara hasta 1.000 kg.:	1.414	8,50
	d) Camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con tara superior a los 1.000 Kg.:	2.995	18
1.6	Informes emitidos por la Policía Foral:	5.990	36
2	Derivada del otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación previstas en el artículo 13 del Reglamento General de Circulación.		
2.1	Autorización por dos viajes durante un mes:	2.579	15,50
2.2	Autorización por cinco viajes durante tres meses:	7.820	47
2.3	Autorización por veinte viajes durante seis meses:	12.479	75
2.4	Autorización sin límite de viajes por un año para un solo vehículo:	20.798	125
2.5	Autorización sin límite de viajes y vehículos durante un año:	51.996	312,50
2.6	Por la expedición de copias del original de las autorizaciones especiales señaladas en los apartados anteriores:	1.539	9,25
2.7	Las autorizaciones especiales para circulación de vehículos agrícolas y de obras públicas se otorgarán por los plazos de validez previstos en los números 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, sin especificación del número de viajes.		

TÍTULO VI

Tasas del Departamento de Economía y Hacienda

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de documentación, información o certificación de datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra

Artículo 52. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la expedición por el Servicio de Riqueza Territorial del Departa-

mento de Economía y Hacienda, a instancia de parte, de certificaciones o cualesquiera otros documentos o información en la que figuren datos que consten en sus archivos o en el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, relativos a bienes situados en territorio navarro, así como la expedición de certificaciones que acrediten la inexistencia de tales datos.

Artículo 53. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la correspondiente información.

Artículo 54. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la entrega del documento o información solicitada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 55. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

A) INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA:**1. Soporte papel.**

		PESETAS	EUROS
A.1	Hoja de valoración unidad urbana:	100	0,60
A.2	Hoja de bienes por titular, por cada página:	100	0,60
A.3	Hoja de titularidad de unidad urbana:	100	0,60
A.4	Hoja de titularidad de parcela rústica:	100	0,60
A.5	Fotocopia listado "catastro provincial", por hoja:	400	2,40
A.6	Fotocopia ficha características de la construcción:	400	2,40
A.7	Cédula parcelaria:	200	1,20
A.8	Listado de valoración y parcelario: Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: por lanzamiento de proceso;	5.990	36
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	5	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	3	0,02
A.9	Listado de titulares, valoración y parcelario: Esta información se facilitará sólo a las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial se encuentran los bienes. Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: por lanzamiento de proceso;	5.990	36
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	5	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	3	0,02
A.10	Segundas copias de listados de los apartados A.8 y A.9, por hoja:	17	0,10
A.11	Hoja de características de inmuebles de naturaleza rústica o urbana necesarios para la obtención del Valor Real de los mismos:	100	0,60

2. Soporte informático: Fichero de texto "txt" en formato "ascii".

		PESETAS	EUROS
A.12	Fichero de valoración de bienes: Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo: por lanzamiento de proceso;	4.992	30
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	4	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	2	0,01
A.13	Fichero de titulares, valoración y parcelario: Esta información se facilitará sólo a las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial se encuentran los bienes. Se tarificará siempre por lanzamiento de proceso a lo que habrá que incrementarle sucesivamente la correspondiente tarifa según el número de registros a generar, conforme al siguiente baremo:		

A.14	por lanzamiento de proceso;	4.992	30
	por registro, de 1 a 3.000 registros;	7	0,04
	por registro, de 3.001 a 6.000 registros;	4	0,03
	por registro, de 6.001 registros en adelante;	2	0,01
	Cuando los ficheros indicados en los apartados A.12 y A.13 se suministren conjuntamente con los listados de los apartados A.8 o A.9, las tarifas serán las indicadas para los ficheros A.12 ó A 13, incrementados en 17 ptas. (0,10 euros)/hoja.		

B) INFORMACIÓN GRÁFICA:

1. Soporte papel:

	Fotocopia en DIN A3 ó DIN A4 en blanco y negro:	PESETAS	EUROS
G.1	Plano parcelario "catastro provincial": por fotocopia	400	2,40
G.2	Parcelario rústico o urbano:	400	2,40
G.2	Parcelario rústico o urbano:	400	2,40
G.3	Ortofoto retintada:	400	2,40
G.4	Croquis: Por hoja	400	2,40
G.5	Fotografía construcción:	400	2,40

	Impresión de Información digital ó escaneada:	PESETAS	EUROS
G.6	Croquis escaneado: Por hoja	200	1,20
G.7	Fotografía construcción escaneada (impresión en B/N):	100	0,60
G.8	Ventana gráfica a cualquier escala (impresión en B/N)	200	1,20

	Cartografía Catastral DIN A1	PESETAS	EUROS
G.9	Parcelario rústico escala 1:5000: en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.492	27
G.10	Parcelario rústico escala 1:10.000: en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.492	27
G.11	Parcelario urbano escala 1/500 ó 1/1.000 (según disponibilidad): en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.492	27
G.12	Plano resumen núcleo urbano (escalas variables): en papel normal	2.995	18
	en papel fotográfico ó poliéster	4.992	30
G.13	Parcelario a escala 1:5.000 sobre imagen ortofotoplano: en papel normal	3.993	24
	en papel fotográfico ó poliéster	5.990	36

	Coordenadas U.T.M.	PESETAS	EUROS
G.14	Plano catastral entorno de parcela con indicación de las coordenadas (x-y) de los límites o puntos definidos de las parcelas, en número máximo de diez:	4.992	30

	Ampliaciones fotográficas	PESETAS	EUROS
G.15	Contacto 24x24:	400	2,40
G.16	Ampliación 50x50:	2.995	18
G.17	Ampliación 50x60:	3.494	21
G.18	Ampliación 70x70:	4.492	27
G.19	Ampliación 70x80:	5.491	33
G.20	Ampliación 90x80:	7.487	45
G.21	Ampliación 100x100:	8.486	51

2. Soporte película:

	Ampliaciones fotográficas	PESETAS	EUROS
G.22	Diapositiva 24x24:	1.497	9
G.23	Ampliación 50x50:	4.992	30
G.24	Ampliación 50x60:	5.491	33
G.25	Ampliación 70x70:	8.486	51
G.26	Ampliación 70x80:	8.985	54
G.27	Ampliación 90x80:	12.479	75
G.28	Ampliación 100x100:	13.477	81
G.29	Copia fotografía ficha:	1997	12

3. Soporte informático: En formato DGN (Microstation) ó DWG (Autocad):

	Cartografía Catastral	PESETAS	EUROS
G.30	Se suministran en hojas 1:500 y 1:5.000 en diskette ó disco compacto (CD). En cualquier caso siempre se incluirá la tarifa por inicio de proceso, a la que se le sumará la tarifa correspondiente a la cantidad de hojas que se encarguen, conforme al siguiente baremo: Inicio de proceso de obtención de datos gráficos para soporte informático: Por cada hoja escala 1/500 ó 1/5000:	2.995 1.997	18 12

	Coordenadas U.T.M.	PESETAS	EUROS
G.31	Plano catastral entorno de parcela con indicación de las coordenadas (x-y), de vértices, con número máximo de diez, de los límites o puntos definidos de las parcelas:	4.992	30

C) INTERNET.

		PESETAS	EUROS
I.1	Cédula parcelaria:	100	0,60

Artículo 56. Reducciones.

Las entidades locales de Navarra gozarán de una reducción del 50 por 100 de las tarifas indicadas en los epígrafes A.12, A.13 y G.30 cuando se trate de información referida a su ámbito territorial y se expida a solicitud oficial y para su uso propio.

CAPÍTULO II**Tasa por la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas****Artículo 57.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 58. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se faciliten los impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 59. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se faciliten los referidos impresos, programas y aplicaciones informáticas.

Artículo 60. Tarifa.

Corresponderá al Departamento de Economía y Hacienda, atendiendo al coste del servicio, determinar el importe que se ha de percibir por cada uno de los impresos, programas o aplicaciones informáticas que se faciliten.

TÍTULO VII**Tasas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda****CAPÍTULO I****Tasa por redacción de proyectos, tasación de proyectos y valoraciones de obras****Artículo 61.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción y tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la valoración de las obras de costo superior a las 800.317 pesetas (4.810 euros).

Artículo 62. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo será exigible

desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el Departamento en el caso de petición de redacción de proyectos, y desde que el Departamento admita la prestación facultativa en los demás casos.

Artículo 64. Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto y, en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 65. Tipo de gravamen.

El tipo será del 4 por 100.

CAPÍTULO II**Tasa por la dirección y tasación de obras****Artículo 66.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección, tasación y peritación de obras.

Artículo 67. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los peticionarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención.

Artículo 69. Base imponible.

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Artículo 70. Tipo de gravamen.

El tipo será del 2,2 por 100.

CAPÍTULO III**Tasa por informes, certificados y demás actuaciones facultativas****Artículo 71.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la elaboración de informes, expedición de certificados, conformación de proyectos y demás actuaciones facultativas que no conlleven valoración y que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 72. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio.

Artículo 73. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 74. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 14.975 pesetas (90 euros). Las visitas adicionales o aisladas por solicitud expresa tendrán una tarifa de 1.747 pesetas (10,50 euros).

CAPÍTULO IV**Tasa por expedición de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística****Artículo 75.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de realización y entrega de copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 76. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la copia.

Artículo 77. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 78. Tarifa.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Copias de planos de viviendas y de documentos de ordenación territorial y urbanística. Papel opaco.

	PESETAS	EUROS
METRO LINEAL	790	4,75
DIN A 0	832	5
DIN A 1	416	2,50
DIN A 2	208	1,25
DIN A 3	67	0,40

Artículo 79. Exención.

Estarán exentas de esta tasa las copias solicitadas en procedimiento judicial, siempre y cuando el solicitante sea litigante con beneficio de justicia gratuita.

CAPÍTULO V**Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal****Artículo 80.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la Administración, de oficio o a instancia de los administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 81. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

Artículo 82. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

Artículo 83. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 100 pesetas (0,60 euros) por cada una de las 20 primeras hectáreas y 50 pesetas (0,30 euros) para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

TARIFA 2. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.

			pesetas/m ³	euros/m ³
1	1.1.	En montes de propiedad particular. Maderas:		
		a) Para los señalamientos:		
		– Los primeros 10 m ³ :	60	0,36
		– De 11 a 50 m ³ :	50	0,30
		– De 51 a 200 m ³ :	40	0,24
		– Los que excedan de 200 m ³ :	30	0,18

2	1.2.	b) Para las contadas en blanco:	75% del señalamiento		
		c) Para los reconocimientos finales:	50% del señalamiento		
	2.1.	Leñas:			
		a) Para los señalamientos:	10	0,06	
	3	2.2.	b) Para los reconocimientos finales:	75% del señalamiento	
			En montes comunales.		
		2.1.	Maderas:		
			a) Para los señalamientos:		
			– Los 10 primeros m ³ :	30	0,18
			– Entre 11 y 50 m ³ :	25	0,15
		– Entre 51 y 200 m ³ :	20	0,12	
		– Los que excedan de 200 m ³ :	15	0,09	
2.2.	b) Para las contadas en blanco:	75% del señalamiento			
	c) Para los reconocimientos finales:	50% del señalamiento			
3	2.2.	Leñas:			
		a) Señalamientos:	5	0,03	
		b) Para los reconocimientos finales:	50% del señalamiento		
		Entrega de toda clase de aprovechamientos	0,25% del importe de la tasación		

CAPÍTULO VI

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 84. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias y matrículas que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en el artículo 87 de esta Ley Foral.

Artículo 85. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia o matrícula.

Artículo 86. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento de la solicitud de la licencia o matrícula.

Artículo 87. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Licencia de caza: 10.000 pesetas o 60 euros para el período de vigencia de cinco años, a 2.000 pesetas o 12 euros por anualidad.

TARIFA 2. Examen del cazador: 2.000 pesetas o 12 euros.

TARIFA 3. Permisos de caza en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: 1.000 pesetas o 6 euros.

TARIFA 4. Matrícula de cotos de caza.

Las tasas relativas a las matrículas de los cotos de caza estarán constituidas por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética del coto de caza evaluada de la forma siguiente:

a) A efectos de su rendimiento medio en unidades equivalentes de caza (U.E.) por unidad de superficie, los cotos de caza se clasificarán en los grupos siguientes:

Caza mayor:

Grupo I: 60 U.E. por cada 100 hectáreas o inferior.

Grupo II: Más de 60 U.E. y hasta 120 U.E. por cada 100 hectáreas.

Grupo III: Más de 120 U.E. y hasta 180 U.E. por cada 100 hectáreas.

Grupo IV: Más de 180 U.E. por cada 100 hectáreas.

Caza menor:

Grupo I: 0,30 U.E. por hectárea o inferior.

Grupo II: Más de 0,30 y hasta 0,80 U.E. por hectárea.

Grupo III: Más de 0,80 y hasta 1,50 U.E. por hectárea.

Grupo IV: Más de 1,50 U.E. por hectárea.

La equivalencia de especies cinegéticas se aplicará según lo previsto en la normativa reglamentaria que regule la materia.

b) Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Caza mayor:

Grupo I: 90 pesetas o 0,54 euros por hectárea.

Grupo II: 140 pesetas o 0,84 euros por hectárea.

Grupo III: 190 pesetas o 1,15 euros por hectárea.

Grupo IV: 290 pesetas o 1,75 euros por hectárea.

Caza menor:

Grupo I: 30 pesetas o 0,18 euros por hectárea.

Grupo II: 60 pesetas o 0,36 euros por hectárea.

Grupo III: 120 pesetas o 0,72 euros por hectárea.

Grupo IV: 200 pesetas o 1,20 euros por hectárea.

c) En aquellos cotos clasificados en los distintos grupos de caza mayor o caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero en los que también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 10 pesetas (0,06 euros) por hectárea.

CAPÍTULO VII**Tasa por el permiso de pesca**

Artículo 88. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de los permisos para pescar en los cotos de pesca establecidos por el Gobierno de Navarra.

Los permisos que autoricen la pesca en los citados cotos serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere el Capítulo siguiente del presente Título, de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes de dicha clase de permisos.

Artículo 89. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas que soliciten la expedición de los correspondientes permisos para pescar en los cotos establecidos por el Gobierno de Navarra.

Artículo 90. Devengo.

La tasa se devengará y se hará efectiva en el momento de la solicitud del permiso para pescar.

Artículo 91. Tarifas.

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será de 1.000 pesetas o 6 euros y de 500 pesetas o 3 euros en los cotos de cangrejo señal.

CAPÍTULO VIII**Tasa por la licencia de pesca continental y la matrícula de embarcaciones**

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones a la misma.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones.

Artículo 94. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Licencia de pesca: 7.500 pesetas o 45 euros para el periodo de vigencia de cinco años, a 1.500 pesetas o 9 euros por anualidad.

TARIFA 2. Matrículas de embarcación: 1.000 pesetas o 6 euros para el periodo de vigencia de un año.

TÍTULO VIII**Tasas del Departamento de Educación y Cultura****CAPÍTULO ÚNICO****Tasas por expedición de títulos**

Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, Certificados de Aptitud de Idiomas y Título de Aptitud de conocimiento de Euskara.

Artículo 97. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 98. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 99. Tarifas.

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Título de Graduado en Educación Secundaria:	Gratuito	Gratuito
TARIFA 2	Título de Bachiller:		
	– Tarifa normal:	6.700	40,27
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	3.300	19,83
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 3	Título Técnico:		
	– Tarifa normal:	2.600	15,63
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	1.300	7,81
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 4	Título de Técnico Superior:		
	– Tarifa normal:	6.600	39,67
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	3.300	19,83
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 5	Título Profesional:		
	– Tarifa normal:	12.500	75,13
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	6.200	37,26
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 6	Certificados de aptitud idiomas:		
	– Tarifa normal:	3.200	19,23
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	1.600	9,62
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0
TARIFA 7	Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara:		
	– Tarifa normal:	2.900	17,43
	– Familia Numerosa 1ª Categoría:	1.450	8,71
	– Familia Numerosa 2ª Categoría:	0	0

TÍTULO IX**Tasas del Departamento de Salud****CAPÍTULO I****Tasa por servicios sanitarios****Artículo 100.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración de la Comunidad Foral como si son solicitados por los interesados.

Artículo 101. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios a que se refiere el artículo 103 de esta Ley Foral.

Artículo 102. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 103. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

	PESETAS	EUROS
A) Centros con internamiento:		
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	29.949	180
Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación:	19.966	120
Inspección reglada o a petición de parte:	19.966	120
B) Centros sin internamiento:		
Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento:	14.975	90
Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación:	9.983	60
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
C) Transporte sanitario:		
Tramitación de la certificación sanitaria:	9.983	60
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60

2. Establecimientos farmacéuticos.

	PESETAS	EUROS
A) Oficinas de Farmacia:		
Autorización de instalación:	29.949	180
Autorización de locales:	19.966	120
Autorización de modificación de la titularidad:	9.983	60
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	29.949	180
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
B) Almacenes de Distribución de medicamentos de uso humano y/o veterinario:		
Autorización de instalación:	29.949	180
Autorización de locales:	24.958	150
Autorización de modificación de la titularidad:	9.983	60
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Distribución:	59.899	360
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
C) Servicios Farmacéuticos:		
Autorización de instalación:	29.949	180
Autorización de locales:	19.966	120
Autorización de modificación de la titularidad:	9.983	60
Acreditación de actividades sometidas a Buenas Prácticas:	59.899	360
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
D) Botiquines y depósitos de medicamentos:		
Autorización de instalación:	14.975	90
Autorización de modificación:	9.983	60
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
E) Industria elaboradora de medicamentos de uso humano y/o veterinario:		
Inspección y verificación de las Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Autorización de publicidad:	14.975	90
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
F) Cosméticos:		
Inspección y verificación de Normas de Correcta Fabricación. Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Inscripción en el registro de Responsables de la Puesta en el Mercado:	4.992	30
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60

G) Productos Sanitarios:		
Autorización de ópticas y sección de ópticas de las Oficinas de Farmacia:	29.949	180
Autorización de centros audioprótesicos:	29.949	180
Autorización de ortopedias:	29.949	180
Autorización de distribuidores de productos sanitarios:	29.949	180
Autorización de publicidad de productos sanitarios:	14.975	90
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
H) Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos:		
Inspección y verificación de Buenas Prácticas de Laboratorio.		
Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Inspección y verificación de Buenas Prácticas Clínicas.		
Por cada día empleado en la inspección y/o verificación:	59.899	360
Inspección reglada o a petición de parte:	9.983	60
I) Otras actuaciones:		
Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos:	14.975	90

3. Policía Sanitaria Mortuoria.

	PESETAS	EUROS
A) Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos:	2.496	15
B) Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral:	5.990	36
C) Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral:	2.496	15

4. Actuaciones técnico-administrativas.

	PESETAS	EUROS
A) Diligencia de documentación oficial, incluido registro de Títulos:	998	6
B) Reconocimiento psico-físico de carnet de conducir y de licencia de armas:	la que se aplique en los centros de reconocimiento	
C) Tramitación de comunicaciones, informaciones, u otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado:	1.997	12
D) Autorización de publicidad sanitaria para centros sanitarios:	4.992	30

5. Servicios veterinarios.

	PESETAS	EUROS
A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares:	1.414	8,50
B) Control sanitario de animales en caso de mordedura:	2.496	15
C) Vacunación antirrábica con emisión de certificado:		
– Sin desplazamiento a domicilio:	500	3
– Con desplazamiento a domicilio:	1.248	7,50
D) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros:		
– Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra:	500	3
– Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales:	2.995	18

– Captura y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales:	7.487	45
– Devolución de un perro capturado a su propietario:	7.487 más costo de estancia	45
– Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario:	2.995	18
– Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días:	416	2,50
El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.		
E) Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios:	2.995	18

CAPÍTULO II

Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 104. Ambito de aplicación.

Se exigirán estas tasas por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despicien las canales, se almacenen las carnes o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 105. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación por la Administración de la Comunidad Foral de los servicios necesarios para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los Servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad Foral, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 106. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control.

Artículo 107. Sustitutos.

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente:

1. En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

2. En el caso de las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado 1 anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

3. En el caso de las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de los citados establecimientos.

4. En el caso de las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 105 de esta Ley Foral.

Artículo 108. Responsables del tributo.

Serán, subsidiariamente, responsables del tributo:

Los administradores de las sociedades, que hayan cesado en sus actividades, respecto de las tasas pendientes.

Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 109. Tarifas de las tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La tarifa se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, operaciones de despiece y control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las tarifas de las fases acumuladas, en la forma prevista en el apartado 3 del presente artículo.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las tarifas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las tarifas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalacio-

nes debidamente autorizados, en las cuantías que se contienen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Tarifa por animal sacrificado	
	PESETAS	EUROS
BOVINO		
– Mayor con más de 218 kg de peso por canal	324	1,95
– Menor con menos de 218 kg de peso por canal	180	1,08
SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	316	1,90
PORCINO Y JABALÍES		
– Comercial de 25 ó más kg de peso por canal	92	0,55
– Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	37	0,22
OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
– Con más de 18 kg de peso por canal	37	0,22
– Entre 12 y 18 kg de peso por canal	25	0,15
– De menos de 12 kg de peso por canal	12	0,07

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

Clase de ganado	Tarifa por animal sacrificado	
	PESETAS	EUROS
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal	3	0,018
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal	1,30	0,008
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal	0,70	0,004
Para gallinas de reposición	0,70	0,004

Para las operaciones de despiece y almacenamiento la tarifa se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos, y para las operaciones de despiece, se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La tarifa relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las

canales, se fija en 216 pesetas (1,30 euros) por tonelada.

La tarifa correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, la cual se cifra en 216 pesetas (1,30 euros) por tonelada, se exigirá desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE.

2. En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la tarifa correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la tarifa que se fija en el apartado 1 anterior.

3. En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, las tasas se devengarán en una sola tarifa, en los siguientes términos:

a) Si concurren las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

b) Si concurren las operaciones de sacrificio y despiece o sacrificio y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de sacrificio.

c) Si concurren las operaciones de despiece y almacenamiento, se devengará, únicamente, la tarifa correspondiente a la operación de despiece.

En los supuestos anteriores las tasas a percibir serán igual al importe acumulado de las tarifas por cada una de las operaciones citadas, cuando, aun realizándose las operaciones en el mismo establecimiento, la situación de los locales o el tiempo en que se desarrollan las mismas no permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar a una sola de ellas.

4. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 849 pesetas (5,10 euros) por Tm. para los animales de abasto, y 151 pesetas (0,91 euros) por Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

U n i d a d e s	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)	
	PESETAS	EUROS
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	125	0,75
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	87	0,52
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	37	0,22
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	10	0,06
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	3,30	0,02
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	7,30	0,044
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	9	0,054
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	3,30	0,02
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	7,30	0,044
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	9	0,054
De ganado caballar	70	0,42
De aves de corral, conejos y caza menor	0,25	0,0015

5. Las tarifas expresadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas en los porcentajes indicados para los supuestos siguientes:

a) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario vespertino una vez finalizada la jornada diaria de trabajo establecida: un 10 por 100.

b) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en horario nocturno: un 20 por 100.

c) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en sábados: un 30 por 100.

d) Si las inspecciones y controles se llevan a cabo en domingos y festivos: un 50 por 100.

Los conceptos de horario y días son acumulables.

Tendrá la consideración de horario festivo y nocturno el que así esté establecido para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 110. Tarifas de las tasas por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el artículo 109, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá una tarifa de 216 pesetas (1,30 euros) por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de tarifas.

El importe de la tasa a percibir se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la siguiente escala:

U n i d a d e s	Tarifa por unidad	
	PESETAS	EUROS
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	55	0,33
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	38	0,23
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	16	0,097
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	4,2	0,025
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	1,4	0,0084
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	3,2	0,019
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	4	0,024
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	1,4	0,0084
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	3,2	0,019
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	4	0,024
De ganado caballar	32	0,19
De aves de corral, conejos y caza menor	0,35	0,002

2. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una tarifa de 16 pesetas (0,097 euros) por Tm.

3. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una tarifa de 3,20 pesetas (0,019 euros) por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una tarifa de 3,20 pesetas (0,019 euros) por Tm.

Artículo 111. Devengo.

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a

cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, contribuyente o sustituto.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 109.3 de la presente Ley Foral.

Artículo 112. Liquidación e ingreso.

La liquidación e ingreso de las tasas se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

Artículo 113. Repercusión de la tasa.

Los sustitutos a que se refiere el artículo 107 de esta Ley Foral deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 106 de la presente Ley Foral.

Esta repercusión se efectuará el mismo día en que se preste el servicio.

Artículo 114. Libro oficial de registro.

Los establecimientos obligados al pago de las tasas deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Artículo 115. Otras disposiciones.

1. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

2. A efectos de esta Ley Foral, los pesos medios utilizados para efectuar la transformación

a pesetas/euros por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	258,3
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	177,3
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	74,5
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	20
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De corderos medianos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	18,8
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	6,7
De caprino mediano de entre 12 y 18 kg de peso por canal	15
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	18,8
De ganado caballar	145,9
De aves de corral, conejos y caza menor	1,60

TÍTULO X Tasas del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

CAPÍTULO I

Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes

Artículo 116. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos en materia de transportes a que se refiere el artículo 119 de esta Ley Foral.

Artículo 117. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible o las que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 118. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 119. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Transportes de Mercancías:		
1.1.	Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías:	2.995 por vehículo	18 por vehículo
TARIFA 2	Transporte de Viajeros:		
2.1.	Otorgamiento, rehabilitación o visado de autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros:	2.995 por autorización a la empresa	18 por autorización a la empresa
2.2.	Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo:	998 por copia certificada	6 por copia certificada
2.3.	Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	2.995 por autorización	18 por autorización
TARIFA 3	Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con o sin conductor:		
3.1.	De arrendamiento de vehículos con conductor:	2.995 por vehículo	18 por vehículo
3.2.	De arrendamiento de vehículos sin conductor:	9.983 por sujeto pasivo	60 por sujeto pasivo
TARIFA 4	Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte, transitorios, almacenista-distribuidor, sea central o sucursal:	5.990 por sujeto pasivo	36 por sujeto pasivo

TARIFA 5	Otras tasas:		
5.1.	Por derechos de presentación a examen para obtención del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	998	6
5.2.	Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y de actividades auxiliares del transporte:	2.995	18
5.3.	Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios:	998	6
5.4.	Por expedición de duplicados de las autorizaciones:	1.497	9
5.5.	Por emisión de informes escritos en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte:		
5.5.1.	En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica:	2.995	18
5.5.2.	En relación con datos de carácter general o global:	24.958	150

CAPÍTULO II

Tasa por emisión de informes de carácter facultativo

Artículo 120. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes de carácter facultativo cuando se efectúen a instancia de las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 121. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la emisión de informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Por informe para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo:	7.487	45
TARIFA 2	Por informe para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	24.958	150

CAPÍTULO III

Tasas por realización de actividades sujetas a autorización en materia de defensa de carreteras

Artículo 124. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de autorizaciones correspondientes a los actos de edificación y uso del suelo en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras de la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de Defensa de las Carreteras de Navarra.

Artículo 125. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 127. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:		
	– Con presupuesto hasta 499.990 pesetas/3.005 euros:	3.494	21
	– Con presupuesto de 499.991 a 999.980 pesetas/de 3.005,01 a 6.010 euros:	6.988	42
	– Con presupuesto de 999.981 a 1.999.960 pesetas/de 6.010,01 a 12.020 euros:	9.983	60
	– Con presupuesto de 1.999.961 a 4.999.900 pesetas/de 12.020,01 a 30.050 euros:	14.975	90
	– Con presupuesto de más de 4.999.900 pesetas/de más de 30.050 euros:	19.966	120
TARIFA 2	Realización de obras de mera conservación de edificaciones:		
	– Con presupuesto hasta 499.990 pesetas/hasta 3.005 euros:	2.496	15
	– Con presupuesto de más 499.990/de más de 3.005 euros:	4.992	30
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:		
	– Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	166 (Tasa mínima 2.496)	1 (Tasa mínima 15)
	– Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	100 (T.m. 2.496)	0,60 (T.m. 15)
	– Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	400 (T.m. 2.496)	2,40 (T.m. 15)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:		
	– Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección por metro lineal:	83 (T.m. 2.496)	0,50 (T.m. 15)
	– Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros, por metro lineal:	449 (T.m. 2.496)	2,70 (T.m. 15)
	– Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	14.975	90
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:		
	– Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión, en zona de servidumbre o afección:	998 (T.m. 4.992)	6 (T.m. 30)
	– Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección:	449 (T.m. 3.494)	2,70 (T.m. 21)
	– Cruce de carretera con línea de alta tensión; por cada metro lineal sobre la explanación:	300 (T.m. 4.992)	1,8 (T.m. 30)
	– Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos; por cada metro lineal sobre la explanación:	166 (T.m. 3.494)	1 (T.m. 21)
	– Cada centro de transformación en zona de afección:	4.992	30
TARIFA 6	Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	3.494	21
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:		
	– Por tiempo inferior a seis meses:	2.995	18
	– Por tiempo inferior a un año:	4.992	30
	– Por tiempo superior a un año:	9.983	60
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:		
	– Corte y plantación de arbolado:	2.496	15
	– Instalación de básculas:	2.496	15
	– Construcción de fosa séptica en zona de afección:	3.494	21
	– Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	3.494	21
	– Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	2.496	15
	– Demolición de edificios:	2.496	15
	– Explanación y relleno de fincas:	2.995	18
	– Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	2.496	15

Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan pro-

ducirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		PESETAS	EUROS
1.	Cruce de carretera con "Topo":	99.998	601
2.	Cruce de carretera subterráneo:	24.958	150
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	99.998	601
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	24.958	150
5.	Accesos a fincas:	24.958	150
6.	Explotaciones Madereras:	99.998	601
7.	Cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6% del presupuesto de la obra (mínimo 99.998)	6% del presupuesto de la obra (mínimo 601 euros)
8.	Otras autorizaciones:	24.958	150

Artículo 129. Exenciones.

Quedan exentos de la tasa las plantaciones agrícolas y cultivos ornamentales que hayan de sujetarse a autorización.

CAPÍTULO IV**Tasa por la prestación de servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra****Artículo 130. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de medición de distancias en la Red de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 131. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 132. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 133. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Certificado de distancias entre dos puntos de la Red de Carreteras de Navarra: 9.983 pesetas (60 euros).

TÍTULO XI**Tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación****CAPÍTULO I****Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos****Artículo 134. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 135. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios o trabajos señalados en el artículo 137 de esta Ley Foral.

Artículo 136. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio o la actividad se presten a instancia del interesado, se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 137. Bases y tipos.

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las siguientes tarifas.

		PESETAS	EUROS
TARIFA 1	– Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, incluida la inspección facultativa inicial:	2.829	17
	– Por renovación de la inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:	1.497	9
	– Por inscripción en el Registro de productores, comerciantes e importadores de semillas y plantas de vivero:	998	6
TARIFA 2	Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación para tractores, motores y otra maquinaria agrícola, importadas o de fabricación nacional, nuevas o reconstruidas:	2 por mil del precio según factura del vendedor a partir de 299.994 pts. (1.803 euros).	
TARIFA 3	Análisis del Laboratorio de Biología Vegetal:		
	– Germinación:	998	6
	– Peso de 1.000 granos:	500	3
	– Pureza:	500	3
	– Conteo de semillas:	500	3
	– Vigor de semillas:	998	6
	– Nematodos:	3.993	24
	– Hongos:	2.496	15
	– Bacterias:		
	ELISA *(1-40 muestras):	3.993	24
	Pruebas bioquímicas:	2.496	15
	Inmunofluorescencia:	1.497	9
	PCR:	2.995	18
	– Virus:		
	ELISA *(1-40 muestras):	3.993	24
	PCR:	2.995	18
	– Clasificación insectos:	998	6
	– Clasificación plantas:	998	6
	– Otras determinaciones no especificadas:	1.997	12

Artículo 138. Exención.

No se exigirá la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPÍTULO II**Tasa por la ordenación y defensa de las industrias agrarias, forestales y alimentarias****Artículo 139.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los servicios, trabajos y estudios realizados por la Administración para ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, bien de oficio o a instancia de los administrados y que se relacionan a continuación:

a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de las existentes y sustitución de maquinaria.

b) Expedientes por cambio de titular o denominación social de la industria.

c) Expedientes por autorización de funcionamiento.

d) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

e) La inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en las industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

Artículo 140. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajos o estudios señalados en el artículo 142 ó las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 141. Devengo.

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del artículo siguiente, la tasa se devengará y se

exigirá en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7 del artículo siguiente, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el

acuerdo de practicar la inspección y será exigible en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 142. Bases y tipos.

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

TARIFA 1. Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes.				
Base de aplicación (Capital de la instalación o ampliación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	14.392	86,50	10.815	65
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	1.830	11	915	5,50
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	998	6	500	3

TARIFA 2. Traslado de industrias.				
Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	10.815	65	7.987	48
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	1.331	8	666	4
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	832	5	500	3

TARIFA 3. Sustitución de maquinaria.		
Base de aplicación (Valor de la nueva instalación)	Autorización y puesta en marcha	
	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	3.660	22
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	416	2,50
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	250	1,50

TARIFA 4. Cambio de propietario de la industria.				
Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	3.660	22	2.745	16,5
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	449	2,7	299	1,80
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	250	1,50	183	1,10

TARIFA 5. Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.				
Base de aplicación(Valor de la instalación)	Autorización		Denegación	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	3.660	22	2.745	16,5
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	449	2,70	299	1,80
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	250	1,50	183	1,10

TARIFA 6	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias agrícolas, forestales o pecuarias.	Se percibirá un importe de 1.997 ptas. (12 euros) por cada certificación
----------	--	--

TARIFA 7. Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada.		
Base de aplicación (Valor de la instalación)	Pesetas	Euros
– Hasta 4.999.900 pts./30.050 euros:	5.408	32,50
– Por cada 999.980 más hasta 75.000.153 pts. o fracción/ Por cada 6.010 euros más hasta 450.760 euros:	699	4,20
– Por cada 999.980 pesetas/6.010 euros o fracción:	349	2,10

TARIFA 8	Concesión o renovación de documento de calificación empresarial.	Se percibirá un importe de 2.745 ptas.	Se percibirá un importe de 16,50 euros
----------	--	--	--

CAPÍTULO III

Tasa por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Artículo 143. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios facultativos definidos en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 144. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios señalados en el artículo 146 de esta Ley Foral.

Artículo 145. Devengo.

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 146. Bases y tipos.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

TARIFA 1. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, y certificado sanitario de transporte internacional, documentos que acreditan que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias difundibles, necesarios para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo que dispone la normativa vigente:			
		Pesetas	Euros
1.	– Équidos y bóvidos, por cabeza:	200	1,20
	– Équidos para deporte:	500	3
2.	Ovinos-caprinos y cérvidos, por cabeza:	20	0,12
3.	Porcinos, por cabeza:		
	– Con destino a recría y cebo:	20	0,12
	– Con destino a matadero:	30	0,18
	– Con destino a reproducción:	60	0,36
4.	Aves y conejos, por cabeza:		
	– Con destino a vida y sacrificio:	1	0,006
	– Avestruces:	200	1,20
5.	Colmenas:	100 por unidad de colmena	0,60 por unidad de colmena
6.	Peces:	2 por kilogramo	0,012 por kilogramo
7.	Otros animales no relacionados en la secuencia de 1 a 6 de esta Tarifa:	Se aplicará el 0,25% del valor estimado del animal	

La cuantía máxima para la expedición de guías de origen y sanidad y de certificados sanitarios de transporte internacional para todas las especies será de 4.992 pesetas (30 euros), excepto para el ganado trashumante que será de 1.497 (9 euros) pesetas por rebaño.

Igualmente, independientemente del número de cabezas por las que se extienda la guía o el certificado sanitario de transporte internacional, el mínimo a cobrar será de 200 pesetas (1,20 euros).

En todos los casos las tasas serán incrementadas con el valor de los impresos.

TARIFA 2. Cuando por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se expidan fuera de los días y horario de trabajo establecidos por la Administración Pública correspondiente, las tasas serán el doble de las tasas establecidas en la Tarifa 1.

TARIFA 3. Por aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente, serán por cabeza:

		Pesetas	Euros
1.	Équidos y bóvidos:	100	0,60
2.	Porcinos:		
	a) Lechones:	30	0,18
	b) De cebo:	50	0,30
	c) Reproductores:	75	0,45
3.	Ovinos y caprinos:		
	a) De 1 a 20 cabezas:	50	0,30
	b) De 20 a 100 cabezas:	998 por las 20 primeras y a 30 el resto	6 por las 20 primeras y a 0,18 el resto
	c) De 100 en adelante:	3.411 por las 100 primeras y el resto a 25	20,50 por las 100 primeras y el resto a 0,15

En todos los casos, a las Tarifas señaladas anteriormente se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.

TARIFA 4. Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootías exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:

		Pesetas	Euros
1.	Équidos y bóvidos:	749	4,50
2.	Ovinos y caprinos:	75	0,45
3.	Porcinos:	250	1,50
4.	Avestruces:	749	4,50
5.	Otras aves y conejos:	75	0,45

		Pesetas	Euros
TARIFA 5	Reseña de équidos:	2.995 por animal	18 por animal

		Pesetas	Euros
TARIFA 6	Por la expedición de otros certificados o documentos que contengan datos sobre la explotación, censo o estado sanitario:	998	6

		Pesetas	Euros
TARIFA 7	Por el registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos, y el registro de vehículos que transportan animales vivos:	2.496 por el registro	15 por el registro

TARIFA 8. Por actuación de veterinarios en espectáculos taurinos:			
		Pesetas/Veterinario	Euros/Veterinario
1.	Corridas de toros y novilladas con picadores:		
	a) En la Plaza de Toros de Pamplona:	35.989	216,30
	b) En otras plazas:	27.004	162,30
2.	Otros espectáculos taurinos:		
	a) En la Plaza de Toros de Pamplona:	24.956	150
	b) En otras plazas:	18.003	108,20

TARIFA 9. Por expedición de documentos y unidades de identificación relacionados con la explotación ganadera y los animales:			
		Pesetas	Euros
– Por inscripción o modificación en el registro de explotaciones ganaderas:		500	3
– Por expedición de la tarjeta ganadera:		500	3
– Por cada unidad de identificación de bovinos (crotales):		100	0,60
– Por cada crotal de bovino duplicado:		299	1,8
– Por emisión de documento de identificación de bovino duplicado:		998	6

TARIFA 10. Por análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario:			
		Pesetas/Determinación	Euros/Determinación
1.	Análisis serológicos:		
	– Aglutinación rápida:	150	0,90
	– Aglutinación en placa:	500	3
	– Fijación de complemento:	749	4,50
	– Inmunodifusión radial:	500	3
	– Inhibición hemaglutinación:	500	3
	– Elisa:	500	3
2.	Análisis microbiológicos:		
	– Determinación enterobacterias, clostridium:	1.497	9
	– Determinación salmonelas:	3.494	21

Artículo 147. Exenciones.

Está exenta de la tasa la prestación de los servicios facultativos veterinarios y el análisis de muestras remitidas al Laboratorio Pecuario cuando la actividad esté comprendida dentro del programa de ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la explotación correspondiente.

CAPÍTULO IV

Tasa por la inspección de establecimientos de venta de productos zoonutricionales

Artículo 148. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la

Administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonutricionales.

Artículo 149. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 150. Devengo.

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 151. Bases y tipos.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:

	Pesetas	Euros
- Por delegación	4.992	30
- Por establecimiento de venta	2.496	15

CAPÍTULO V

Tasa por la prestación de servicios de análisis en el Laboratorio de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra

Artículo 152. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral, realizados por la Estación de Viticultura y Enología de Navarra.

Artículo 153. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que, previa solicitud o

de oficio, les sean prestados los servicios a que se refiere el artículo 155 de esta Ley Foral.

Artículo 154. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio.

Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia del interesado se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 155. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1000	GRADO ALCOHÓLICO ADQUIRIDO 20/20	183	1,10
1001	DENSIDAD 20º	78	0,47
1002	DENSIDAD RELATIVA A 20ºC	166	1,00
1003	GRADO ALCOHÓLICO TOTAL	473	2,84
1004	GRADO ALCOHÓLICO EN PESO	183	1,10
1005	ACIDEZ VOLATIL ACETICA	261	1,57
1006	ACIDEZ TOTAL TARTARICA	261	1,57
1007	ACIDEZ TOTAL SULFURICA	261	1,57
1008	ACIDEZ FIJA	261	1,57
1009	ANHÍDRIDO SULFUROSO LIBRE	116	0,70
1010	ANHÍDRIDO SULFUROSO TOTAL	116	0,70
1011	ÁCIDO SORBICO	892	5,36
1012	ÁCIDO CITRICO	316	1,90
1013	ÁCIDO TARTARICO	316	1,90
1014	ÁCIDO MALICO	577	3,47
1015	ÁCIDO LACTICO	577	3,47
1016	SULFATOS MÉTODO MARTY	378	2,27
1017	FERMENTACIÓN MALOLACTICA	525	3,15
1018	CENIZAS	316	1,90
1019	ALCALINIDAD DE CENIZAS	210	1,26
1020	SODIO	525	3,15
1021	CALCIO	577	3,47
1022	HIERRO	577	3,47
1023	COBRE	577	3,47
1024	ÁCIDO SALICILICO	892	5,36
1025	EXTRACTO SECO TOTAL	146	0,88

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1026	EXTRACTO SECO EVAPORADO	262	1,57
1027	EXTRACTO SECO REDUCIDO	294	1,77
1028	EXTRACTO NO REDUCTOR	294	1,77
1029	AZÚCARES TOTALES	324	1,95
1030	SACAROSA	324	1,95
1031	ZINC	577	3,47
1032	pH	236	1,42
1033	MATERIA COLORANTE ARTIFICIAL	577	3,47
1034	COMPUESTOS FENOLICOS TOTALES (IND. FOLIN)	419	2,52
1035	CLORUROS EXPRESADOS EN ION CLORO	393	2,36
1036	FLÚOR	393	2,36
1037	BROMUROS	378	2,27
1038	POTASIO	525	3,15
1039	ÍNDICE DE POLIFENOL OXIDASAS	358	2,15
1040	INTENSIDAD COLORANTE	146	0,88
1041	DENSIDAD ÓPTICA 420 NM	78	0,47
1042	COMPUESTOS DE DEGRADACIÓN DE CLOROPICRINA	1206	7,25
1043	ACETALDEHÍDO	512	3,08
1044	METANOL	504	3,03
1045	DENSIDAD ÓPTICA 520 NM	78	0,47
1046	PRESENCIA DE HÍBRIDOS	577	3,47
1047	GLUCOSA	315	1,90
1048	5-NITROFURILACRILICO	472	2,84
1049	DIETILENGLICOL	577	3,47
1050	ALCOHOLES SUPERIORES	512	3,08
1051	2 BUTANOL	120	0,72
1052	1 PROPANOL	120	0,72
1053	FERROCIANURO EN SUSPENSIÓN	393	2,36
1054	FERROCIANURO EN DISOLUCIÓN	393	2,36
1055	ISOBUTANOL	120	0,72
1056	1 BUTANOL	120	0,72
1057	ARSÉNICO	577	3,47
1058	ISOAMILICOS	120	0,72
1059	ÁCIDO GLUCÓNICO	577	3,47
1060	DENSIDAD ÓPTICA 620	78	0,47
1061	RECuento DE BACTERIAS EXPRESADO EN UFC/ML	236	1,42
1062	RECuento DE LEVADURAS EXPRESADO EN UFC/ML	236	1,42
1064	MOHOS EXPRESADO EN UFC/ML	236	1,42
1065	CARACTERES ORGANOLEPTICOS	156	0,94
1066	FURFUROL	378	2,27
1067	CONTENIDO NETO	131	0,79
1068	FRUCTOSA	315	1,90
1069	RESTO DEL EXTRACTO	236	1,42
1070	DENSIDAD ÓPTICA 280 NM	78	0,47
1072	DENSIDAD ÓPTICA 537 NM	78	0,47
1073	GRADO BEAUME	472	2,84
1074	GRADO BRIX	183	1,10
1075	ACETATO DE ETILO	262	1,57
1076	ACIDEZ TOTAL LICORES	262	1,57
1077	PRUEBAS DE ESTABILIDAD	473	2,84

COD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	
		PESETAS	EUROS
1078	RELACIÓN GLUCOSA-FRUCTOSA	399	2,40
1079	AZÚCARES REDUCTORES	324	1,95
1080	GRADO DE CLARIFICACIÓN	236	1,42
1081	ÍNDICE DE COLMATACIÓN	236	1,42
1082	ACIDEZ VOLATIL EN SULFURICO	262	1,57
1083	ACIDEZ VOLATIL EN MEQ/L	262	1,57
1084	ACIDEZ TOTAL EN MEQ/L	262	1,57
1085	TONALIDAD	262	1,57
1099	GRADO EN POTENCIA	158	0,95
1101	ISOTIOCIANATO DE ALILO	631	3,79
1102	ACETATO DE METILO	262	1,57
1103	MAGNESIO	524	3,15
1104	ISOTIOCIANATO DE METILO	631	3,79
1105	DENSIDAD OPTICA A 440 NM	78	0,47
1106	OBSERVACIÓN MICROSCOPICA	262	1,57
1111	ÁCIDO SORBICO	892	5,36
1200	ACIDEZ TOTAL ACETICO	262	1,57
1201	BASES NITROGENADAS	472	2,84
1251	ANTOCIANOS	419	2,52
1252	ÍNDICE DE IONIZACIÓN DE ANTOCIANOS	419	2,52
1253	CATEQUINAS	419	2,52
1254	DETERMINACIÓN DE TURBIDEZ POR NEFELOMETRÍA	131	0,79
1255	ÍNDICE DE REFRACCIÓN	158	0,95
1256	GRADO PROBABLE	158	0,95
1257	GLICERINA	500	3,00
1258	CALIBRACIÓN DE ALCOHOMETROS Y TERMOMETROS	366	2,20
1260	GRADO TECNICON	183	1,10
1261	GRADO COMERCIAL EQUIVALENTE	316	1,90
1262	PROTEINAS	367	2,20
1263	GRADO BEAUME EN MOSTOS	472	2,84
1264	RESIDUO SECO	262	1,57
1266	PLOMO	577	3,47
1267	PROCIMIDONA	577	3,47
1357	COMPROBACIÓN DE REACTIVOS	577	3,47
1500	GRADO ALCOHÓLICO BRUTO	183	1,10
3001	CONDUCTIVIDAD	236	1,42
3005	POSOS	131	0,79
LI.1	ANÁLISIS DESTILADOS	1580	9,50
LI.2	EXPORTACIÓN LICORES	1680	10,10
VI.2	COMPLETO	525	3,15
VI.6	ALCOHOLES SUPERIORES DESGLOSADO	525	3,15
VI.A	ESTERES TOTALES EXPRESADOS EN ACETATO DE ETILO	525	3,15
VI.B	EXPORTACIÓN DE VINOS	1680	10,10
VI.C	ANÁLISIS AUSTRIA	1680	10,10
VI.D	EXPORTACIÓN GRANELES	1680	10,10
VI.E	EXPORTACIÓN DE MOSTOS	1680	10,10
VI.F	CERTIFICADO INGLÉS	1890	11,36
VI.Q	ANÁLISIS COMPLETO CON AZÚCARES	631	3,79

CAPÍTULO VI**Tasas del Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria**

Artículo 156. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los ensayos y trabajos realizados por el Laboratorio del Negociado de Análisis Instrumental de la Sección de Calidad Agroalimentaria a instancia de organismos oficiales o privados y de particulares.

Artículo 157. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los Organismos o particulares petitionarios del ensayo o trabajo.

Artículo 158. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

Artículo 159. Tarifas.

Las tasas se exigirán según las siguientes tarifas:

TASAS POR ANÁLISIS EN EL LABORATORIO DEL NEGOCIADO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL DE LA SECCIÓN DE CALIDAD AGROALIMENTARIA				
TARIFA 1		Análisis de parámetros individuales.	Pesetas/ parámetro	Euros/ parámetro
	1.1	Análisis en los que se utiliza una técnica analítica sencilla, técnicas no instrumentales, mediciones rápidas o cálculo (volumetría, gravimetría, conductimetría, termometría, potenciometría, recuentos, observación microscópica, análisis organoléptico ...):	1.198	7,20
	1.2	Análisis mediante técnicas espectrofotométricas (UV-VIS, fotometría de llama, absorción atómica, colorimetría ...), las siguientes cromatográficas (papel, capa fina, ...), polarografía y voltimetría, ...	2.496	15
	1.3	Análisis mediante cromatografía de gases, cromatografía de líquidos de alta eficacia, iónica o similares: En el caso de utilización de detectores de gran especificidad (GC-MS, HPLC-MS, ...):	3.993	24
	1.4	Preparación de muestras, para el análisis mediante: – Técnicas específicas (inmunológicas ...):	1.997	12
		– Otras (EFS, digestión vía húmeda, mineralización, destilación,...):	832	5
	1.5	Otros parámetros no especificados:	por similitud con las anteriores	
TARIFA 2		Análisis completos.	Pesetas/Muestra	Euros/Muestra
	2.1	Control de calidad de conservas:	2.995	18
	2.2	Análisis de agua de riego:	2.995	18
	2.3	Métodos multiresiduos (5 parámetros):	9.983	60

CAPÍTULO VII**Tasas por servicios de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indicaciones Geográficas Protegidas**

Artículo 160. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas o de Indi-

caciones Geográficas Protegidas, de los siguientes servicios:

1.º Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores.

2.º Certificaciones y otras actuaciones, tales como controles de vendimia y de elaboración de vino y aforo de existencias y actividades complementarias de los productos amparados por Deno-

minación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

3.º Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintas, etiquetas, contraetiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

Artículo 161. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas y entidades que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En todo caso, serán responsables de las deudas tributarias los titulares de las explotaciones, industrias, plantaciones, bodegas, granjas, mataderos, salas de despiece o almacenes que se encuentren inscritos en los correspondientes Registros de los Consejos Reguladores.

Artículo 162. Devengo y gestión.

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por inscripción se devengará con periodicidad anual. La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

Artículo 163. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Denominación Específica o Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) El tipo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 2. Sobre la leche de oveja entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de quesos protegidos por Denominación de Origen.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del volumen de leche entregado por el precio medio de la misma en la campaña anterior.

b) El tipo de gravamen aplicable será del 1 por 100.

Tarifa 3. Sobre los animales que se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Indicación Geográfica Protegida.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales a nombre de cada interesado, protegido por la Indicación Geográfica, por el valor medio de la producción del animal que corresponda, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen aplicable será el 1 por 100.

Tarifa 4. Sobre los productos amparados en general.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo de gravamen aplicable será el 1,5 por 100.

Tarifa 5. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visados de facturas y otros documentos análogos.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación, visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 500 pesetas (3 euros).

Tarifa 6. Por la venta y expedición de etiquetas, contraetiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

a) La base imponible de la tasa será la correspondiente al valor documentado.

b) La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

Artículo 164. Afectación.

Los recursos generados por los ingresos de las tasas reguladas en el presente Capítulo se destinarán a financiar, en la parte que corresponde, los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen o Específicas, así como de las Indicaciones Geográficas Protegidas establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO XII**Tasas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo****CAPÍTULO I****Tasas por servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos****Artículo 165.** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios industriales, energéticos, mineros y metrológicos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley Foral, realizados de oficio o a petición de parte interesada, con arreglo a la siguiente clasificación:

A) Servicios comunes en materia de Industria, Energía, Minas y Metrología.

B) Servicios de Industria.

C) Servicios de Control Metrológico.

D) Servicios de Energía.

E) Servicios de Minas.

F) Servicios de Seguridad Industrial.

Artículo 166. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan o a las que se les

preste cualquiera de los servicios a que se hace referencia en este Capítulo.

Son sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación del servicio a favor de un tercero.

Artículo 167. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá por anticipado, mediante liquidación provisional, desde el momento de iniciación del expediente, de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado, éste renuncia a su continuación, la tasa se exigirá en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.

Artículo 168. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Servicios comunes en materia de Industria, Energía, Minas y Metrología:

1. Tarifa Base. Para todos aquellos servicios cuya tasa se fije en función del presupuesto de maquinaria, equipos, instalaciones, declarados en documentación técnica por técnicos autorizados o por el propio titular o usuario de la instalación o equipo.

Base sobre el valor de la instalación	PESETAS
Hasta 998.316:	5.990
Desde 998.317 hasta 4.991.580:	11.980
Desde 4.991.581 hasta 9.983.160:	23.960
Mayor 9.983.160:	La obtenida de la aplicación de transformar la base en euros
Límite de tasas: 499.158	

Base sobre el valor de la instalación	EUROS
Hasta 6.000:	36
Desde 6.000,01 a 30.000:	72
Desde 30.000,01 a 60.000:	144
Mayor 60.000:	84 + 10*N
	N = nº de diez miles de euros
	Redondeando a mayor fracciones de diez mil
Límite de tasas: 3.000	

Sobre esta base se fijarán coeficientes correctores o cuantías según servicios.

2. Inscripciones en Registros Especiales que conllevan autorización para actuar en el ámbito de la seguridad industrial o en el control metrológico.

		PESETAS	EUROS
2.1	Documentos que acreditan la aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas o actividades reguladas por normativa de la que es competente el Departamento de Industria, Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo.		
2.1.1	Derechos de examen:	1.664	10
2.1.2	Expedición de carnés profesionales:	2.496	15
2.1.3	Expedición de certificados de empresa o Documentos de Calificación Empresarial (DCE):	4.992	30
2.1.4	Renovación de carné, certificados de empresa o Documentos de Calificación Empresarial (DCE):	1.997	12
2.1.5	Registro de los Organismos de Control autorizados para actuar en la Comunidad Foral de Navarra:	4.992	30
2.2	Registro o servicios relacionados con actuaciones de puesta en marcha, control y revisiones de productos, equipos e instalaciones, control y revisiones metrológicas, realizadas por entidades autorizadas externas a la Administración. Por actuación:	500	3

3. Certificaciones e informes sobre instalaciones de seguridad registradas y sobre competencias para actuar en el campo de la seguridad industrial.

		PESETAS	EUROS
3.1	Certificado de no sanción o acreditación sobre competencias para actuar en campos reglamentarios:	4.992	30
3.2	Certificados sobre instalaciones registradas o autorizadas:	4.992	30

4. Procedimientos de expropiaciones y declaración de utilidad pública.

		PESETAS	EUROS
4.1	Declaración de utilidad pública:	11.980	72
4.2	Declaración de urgente ocupación:	4.992	30
4.3	Procedimiento de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso:		
	– Por inicio expediente:	9.984	60
	– Por Acta de ocupación:	7.487	45

5. Actividades o instalaciones cuya puesta en marcha requieren autorización administrativa.

		PESETAS	EUROS
5.1	Autorización administrativa y puesta en marcha de instalaciones no contenidas en otros apartados:	150% de la tarifa base	
5.2	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones que equieran presentación de documentación técnica:	estarán sujetas a las indicadas en el punto anterior 5.1	
5.3	Los cambios de titularidad de usuarios de las instalaciones estarán sujetos a una tarifa de:	2.496	15

6. Registro de actividades e instalaciones técnicas sujetas a reglamentos de seguridad industrial o a normativa industrial que no requieren autorización administrativa.

		PESETAS	EUROS
6.1	Instalaciones que no requieren proyecto y/o direcciones técnicas para la tramitación o legalización de la puesta en servicio, si no solamente documentación técnica de empresas o instaladores autorizados y el presupuesto de la instalación sea inferior a 499.158 pts.-3.000 euros:	2.496	15
6.2	Instalaciones que requieran proyecto y/o dirección técnica:	100% de la tarifa base	
6.3	Instalaciones reguladas por transposición de directivas de la U.E. que no requieren presentar proyecto:	14.975	90
6.4	Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones que requieran presentación de documentación técnica:	estarán sujetas a las tarifas indicadas en los puntos anteriores 6.1 y 6.2 según el tipo de documentación técnica	
6.5	Los cambios de titularidad de usuarios de las instalaciones estarán sujetos a una tarifa de:	1.664	10

7. Auditorías a empresas en el campo de la calidad y seguridad industrial.

	PESETAS	EUROS
Auditorías a empresas y profesionales en el campo de la calidad y seguridad industrial:	19.966	120

8. Inspecciones, comprobaciones o controles de personas o entidades fuera de la tramitación de instalaciones, de productos, de competencia reglamentada.

		PESETAS	EUROS
8.1	Inspecciones para la puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad:	9.984	60
8.2	Control, ensayos o confrontación de productos, aparatos, proyectos, instalaciones u otras inspecciones realizadas por personal del Departamento, de oficio o a instancia de parte, no contempladas en otras tarifas y que no sean consecuencia de la tramitación reglamentada de expedientes administrativos:	11.980	72

9. Certificaciones o informes no contemplados en apartados anteriores.

	PESETAS	EUROS
Certificados que no requieran inspección e inscripciones en otros registros administrativos en materia de industria, energía, minas, control metrológico y seguridad industrial no contemplados en otras tarifas del apartado A):	1.664	10

B) Servicios de Industria.

Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales y sus modificaciones.

			PESETAS	EUROS
1		Registro de establecimientos industriales:		
	1.1	Nuevas industrias, ampliaciones y modificaciones:	100% de la tarifa base del apartado A-1 tomando como base el valor de la maquinaria total o el valor de la variación de maquinaria que se inscribe. La maquinaria alquilada o en leasing se incluirá en la base.	
	1.2	Cambios de titularidad y traslados:	4.992	30
	1.3	Revisiones datos inscritos:	1.997	12
	1.4	Se excluirá de la base para determinar la tarifa el valor de aquella maquinaria que se haya tenido en cuenta para determinar la tarifa de la puesta en marcha de instalaciones técnicas reglamentadas. En todo caso la tarifa mínima será: 5.990 pts.- 36 euros.		
2		Registro de empresas de servicio:		
	2.1	Nuevas empresas de servicios:	4.992	30
	2.2	Cambio de titular:	2.496	15
	2.3	Modificaciones o revisiones:	1.997	12
3		Registro de empresas colaboradoras de la Administración en materia de seguridad y calidad industriales:		
	3.1	Nuevas empresas colaboradoras de la Administración:	4.992	30
	3.2	Cambio de titular:	2.496	15
	3.3	Modificaciones o revisiones:	1.997	12

C) Servicios de Control Metrológico.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios relacionados a continuación requeridos por la Metrología Legal.

1. Referidos a aprobaciones de modelo, autorizaciones de uso metrológico, habilitación de laboratorios u otros organismos de control.

2. Referidos al Registro del Control Metrológico.

3. Referidos a la verificación primitiva, verificación CE y primeras verificaciones.

4. Referidos a la verificación después de reparación o modificación y verificación periódica.

5. Referidos a las verificaciones por motivos de reclamación.

		PESETAS	EUROS
1	Aprobación de modelo, modificación de aprobación de modelo, autorización de uso metrológico, autorización o habilitación de laboratorios u otros organismos de control, prórrogas de aprobación de modelo de aparatos metrológicos, certificados de uso metrológico y certificados de ensayos metrológicos. Tarifa por la tramitación, por modelo o familia de tipo:	14.975	90
1.1	Traslados, ampliaciones y modificaciones de laboratorios, autorizados o habilitados. Tarifa por tramitación:	7.487	45
2	Inscripciones en el Registro de Control Metrológico. Tarifa por tramitación:	4.992	30
2.1	Otras tramitaciones de Registro de Control Metrológico. Tarifa por unidad:	1.664	10
3	Verificación primitiva, verificación de la Comunidad Europea y primeras verificaciones.		
3.1	Realizadas por la Administración: Tarifa por emisión de etiqueta y/o certificado de verificación: Por aparato:	1.664	10
3.2	Realizadas por un laboratorio habilitado o una entidad verificadora autorizada. Tarifa por registro oficial del servicio efectuado: Por aparato:	250	1,50
4	Verificación después de reparación o modificación y verificación periódica:		
4.1	Realizadas por la Administración: Tarifa por emisión de etiqueta y/o del certificado de verificación: Por aparato:	1.664	10
4.2	Realizadas por un laboratorio habilitado o una entidad verificadora autorizada. Tarifa por registro oficial del servicio efectuado: Por aparato:	250	1,50
5	Verificaciones por motivos de reclamación. Tarifa por tramitación de dichas comprobaciones: Por cada reclamación:	1.664	10

D) Servicios de Energía.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía.

		PESETAS	EUROS
1	Autorizaciones administrativas y puesta en marcha de instalaciones de producción, transporte, distribución, transformación de energía y de productos energéticos.	se aplicará el 150% de la tarifa base del apartado A-1	
2	Puesta en marcha de instalaciones productoras de energía que no requieren presentación de proyecto:	23.960	144
3	Otorgamiento de la condición de productor en régimen especial e inscripción en el Registro de productores en régimen especial:	5.990	36
4	Las instalaciones sujetas a reglamentación técnica, que no requieren autorización administrativa.	están sujetas a la tarifa del apartado A-6.1 ó A-6.2 según el tipo de documentación técnica	
5	Las instalaciones de generación de energía acogidas a las ayudas para instalaciones de energías alternativas de tipo solar (térmica o fotovoltaica).	estarán exentas del pago de tasas	

E) Servicios de Minas.

El otorgamiento de los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de recursos minerales y demás servicios relacionados con la actividad minera.

		PESETAS	EUROS
1	Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección A):	24.958	150
2	Declaración de la condición de mineral de aguas y calificación de recursos como de la Sección B):	24.958	150
3	Autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B):	49.916	300
4	Tramitación de permisos de exploración:		
4.1	Primeras 300 cuadrículas mineras:	282.856	1.700
4.2	Por cada cuadrícula que exceda de 300:	500	3
5	Tramitación de permisos de investigación:		
5.1	Primera cuadrícula:	282.856	1.700
5.2	Por cada cuadrícula que exceda:	1.997	12
6	Tramitación de concesión derivada de permiso de investigación:		
6.1	Primera cuadrícula:	282.856	1.700
6.2	Por cada cuadrícula que exceda:	4.659	28
7	Tramitación de concesión de explotación directa:		
7.1	Primera cuadrícula:	395.167	2.375
7.2	Por cada cuadrícula que exceda:	4.659	28
8	Renuncias parciales sobre permisos o concesiones tituladas:	Lo que corresponda según las tarifas anteriores	
9	Transmisión de derechos mineros:		
9.1	Recursos de la Sección A) y B):	14.975	90
9.2	Permisos de investigación y exploración:	19.966	120
9.3	Concesiones de explotación:	29.949	180
Si la transmisión no afecta a la totalidad del permiso o concesión y deben demarcarse los nuevos perímetros, al titular del derecho minero original se le aplicará el importe que corresponda por el número de cuadrículas del nuevo permiso o concesión a demarcar y al adquiriente el importe que corresponda por el número de cuadrículas objeto de la transmisión de acuerdo con las tarifas de los apartados 4 a 7 anteriores.			
10	Otorgamiento de demasías:	282.856	1.700
11	Concentración de labores en concesiones mineras:	29.949	180
12	Visitas de Seguridad Minera extraordinaria (accidentes, verificación de condiciones de Seguridad, etc.):	11.980	72
13	Informes sobre uso de explosivos:	9.983	60
14	Confrontación y aprobación de Planes de Labores y proyectos de voladura:	Se aplicará el 100% de la tarifa base del apartado A-1	
15	Autorización de establecimientos de beneficio y demás instalaciones mineras o sus modificaciones.	Se aplicará el 100% de la tarifa base del apartado A-1	

F) Servicios de Seguridad Industrial.

La prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios relacionados con la seguridad industrial en materia de: instalaciones radioactivas, instalaciones térmicas de edificios, instalacio-

nes frigoríficas, almacenamiento de combustibles y productos químicos, aparatos elevadores, aparatos y equipos a presión, suministro de agua, vehículos y otros sometidos a reglamentos de seguridad industrial o normativa industrial no contemplados anteriormente.

		PESETAS	EUROS
1	Aparatos a presión.		
	1.1 Acta prueba inicial o periódica:		
	1.1.1 Lotes de aparatos o equipos a presión de pequeño valor:		
	1.1.1.1 Con volumen mayor de 100 L.:	333	2
	1.1.1.2 Con volumen menor de 100 L.:	166	1
	1.2 Unitarios :	2.995	18
2	Instalaciones radioactivas:		
	2.1 Autorización administrativa de puesta en marcha de instalaciones radioactivas de 2ª y 3ª categoría :	4.992	30
3	Vehículos:		
	3.1 Expedición de certificados de remolques:	1.331	8
	3.2 Registro y servicios derivados de expedientes tramitados en las Estaciones I.T.V. excepto las revisiones periódicas.	500	3
	3.3 Tramitación de expedientes, relacionados con vehículos inspeccionados en las Estaciones I.T.V.:	4.992	30
	3.4 Inspección realizada en el lugar de emplazamiento del vehículo:	9.983	60
	Quando se inspeccionen dos o más vehículos de un mismo titular, se aplicará la fórmula: 3.993+5.824xN (pts.) – 24+35xN (euros) siendo N el número de vehículos a inspeccionar.		
4	Tramitación y registro de contraseñas de tipo:		
	4.1 Tramitación y registro de contraseñas de tipo de envases y embalajes, grandes recipientes para granel, cisternas, y baterías de recipientes y contenedores cisterna, así como vehículos para mercancías peligrosas:	1.497	9
	4.2 Tramitación y registro de contraseñas de tipo de vehículos especiales para el transporte de productos alimentarios a temperatura regulada:	1.497	9
5	Actividades e instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial o a normativa industrial:		
	5.1 Actividades e instalaciones que no requieran autorización administrativa:	estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado A-6.	
	5.2 Actividades e instalaciones que requieran autorización administrativa:	estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado A-5, o en los capítulos D – Servicios de Energía o E – Servicios de Minas	

CAPÍTULO II

Tasas por servicios de ordenación comercial

Artículo 169. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tramitación del expediente de concesión de la licencia comercial para la instalación de grandes establecimientos comerciales.

Artículo 170. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan la licencia comercial.

Artículo 171. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de licencia comercial. Dada la posibilidad de que quien solicita esta licencia desista con anterioridad, durante o después del estudio del expediente para su otorgamiento, la tasa se fraccionará en dos pagos:

a) El 35 por 100 en el momento de presentar la solicitud, junto al resto de la documentación reglamentariamente establecida, por el procedimiento de autoliquidación.

b) El 65 por 100 una vez finalizado el estudio del expediente y antes de la propuesta de resolución para el otorgamiento o denegación de la licencia comercial, por el procedimiento de notificación de la liquidación.

2. La no liquidación de la tasa en la fase señalada en la letra b) del apartado anterior dentro del plazo reglamentariamente establecido para ello, dará lugar a la caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la licencia comercial.

Artículo 172. Base imponible y tipo de gravamen.

Constituye la base imponible la superficie de venta de los establecimientos a que se refiere el artículo 2 apartado 3 de la Ley 7/1996, de 15 de

enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El tipo de gravamen será de 166,386 pesetas (1 euro), por cada metro cuadrado de superficie de venta.

Disposicion derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a la misma, y en particular:

a) La Ley Foral 2/1987, de 13 de febrero, de Bases de las Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

b) El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Disposiciones finales

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de abril de 2001 y será aplicable a las tasas y precios públicos cuyo devengo o nacimiento de la obligación de pago, respectivamente, sean posteriores a la indicada fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas contempladas en el Capítulo II del Título IX de la presente Ley Foral se fijará en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en las Comunidades Autónomas.

Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.300 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	---